



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Martes, 14 de julio

Número 156

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: A partir de la Orden de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1948 por la que se señalaron las normas a que habrían de ajustarse la realización de nuevas plantaciones de viñedo, fueron sucesivamente publicadas disposiciones de diverso rango a fin de interpretar las condiciones fundamentales establecidas en los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino, adaptándolas a las diversas fases o coyunturas por las que ha atravesado la economía vitivinícola.

La agudización de la crisis económica de esta rama de la producción y la conveniencia de unificar, para facilitar su aplicación, las referidas disposiciones, aconsejan que se dicte la presente Orden, acentando el carácter restrictivo de aquellas, y por la que, en forma resumida y concreta, se regula cuanto se refiere a las nuevas plantaciones de vid.

Por lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º En consonancia con lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la Ley de 26 de mayo de 1953, conocida con el nombre de Estatuto del Vino, para efectuar en lo sucesivo nuevas plantaciones de viñedo habrá de formalizarse por escrito la oportuna petición, dirigida a la Jefatura Agronómica correspondiente, y sujetándose en un todo a lo que

establece la Orden de este Ministerio de 9 de junio de 1948.

2.º Las Jefaturas Agronómicas, al examinar las referidas solicitudes, habrán de tener muy en cuenta la absoluta prohibición de otorgar la autorización cuando se trate de terrenos de regadío, aunque el riego tenga la consideración de eventual, así como para aquellas tierras de secano que sean apropiadas para la producción de cereales.

Si la petición se formulare respecto de parcelas que vayan a ser dedicadas al cultivo asociado de viñedo y olivar, será de aplicación lo que dispone la Orden circular dictada por la Dirección General de Agricultura el 18 de octubre de 1950, y muy especialmente el precepto contenido en la misma exigiendo que antes de conceder la autorización se compruebe por la Jefatura el prendimiento de los olivos y sin perjuicio de que una vez transcurrido el plazo de duración que se asigna a la viña compruebe asimismo si ha sido efectuado el arranque de ésta en cumplimiento del compromiso suscrito, por el agricultor, para, en caso contrario, proceder de acuerdo con lo que ordena el número 5.º de la presente Orden.

3.º Cuando se trate de comarcas productoras de vinos típicos o de cultivo tradicional de la vid en terrenos de determinadas condiciones, incluso aptos para su dedicación a cereales, las Jefaturas Agronómicas elevarán las solicitudes formuladas

y el informe emitido respecto de cada una de ellas a la superior resolución de la Dirección General de Agricultura.

Este Centro directivo, a la vista de lo actuado, resolverá, según los casos, bien el otorgamiento de autorización de la totalidad de la plantación solicitada, o bien solamente un determinado porcentaje del número de cepas a replantar, cuando considere que se trata de terrenos que, por su buena calidad, resultan muy apropiados para obtener cosechas remuneradoras de cereales y deba tenderse a reducir la superficie ya plantada.

4.º La Jefatura Agronómica de cada provincia señalará la época oportuna para solicitar las autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo, limitando la fecha en que estas solicitudes puedan ser formuladas, y dará cuenta mensualmente a la Dirección General de Agricultura de las peticiones presentadas, de las autorizaciones concedidas y de las denegadas, recogiendo todos estos datos en los estados correspondientes, con expresión de los nombres y apellidos de los peticionarios, término municipal y extensión a ocupar por el número de cepas a que cada petición se refiera.

Anualmente deberán comprobar dichas Jefaturas si han sido utilizadas las autorizaciones concedidas, declarando expresamente anuladas aquellas relativas a plantaciones no llevadas a efecto dentro de la campaña correspondiente.

Asimismo, vendrán obligadas las Jefaturas Agronómicas a comunicar a las Alcaldías el otorgamiento de las autorizaciones, a fin de que dichas autoridades municipales conozcan si los viticultores que verifiquen plantaciones en el respectivo término municipal disponen del permiso consiguiente y puedan, en su consecuencia, denunciar a quienes los llevaran a cabo sin haber obtenido previamente la autorización necesaria.

5.º Toda plantación de viñedo llevada a cabo sin autorización se considerará clandestina, y una vez comprobada por la Jefatura Agronómica su realización, instruirá el oportuno expediente al cultivador, quien vendrá obligado a arrancar la viña en el plazo de quince días para que la sanción en que ha incurrido le sea impuesta en su grado mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1952.

Transcurrido dicho término sin que el cultivador haya dado cumplimiento a dicha obligación, la Jefatura Agronómica pondrá los hechos en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta autoridad ordene el arranque por el propio agricultor o a expensas del mismo; todo ello sin perjuicio de incoar seguidamente el expediente oportuno para sancionar la falta, conforme a la citada Orden ministerial, con multas de 5.000 o de 10.000 pesetas, como mínimo, por hectárea de plantación ilegal, según, que respectivamente, se trate de terrenos de secano o de regadío.

Asimismo, continuará en vigor lo que preceptúa la meritada Orden ministerial en cuanto a tramitación de los expedientes, autoridad competente para resolver recursos que pueden entablarse, forma de pago de las sanciones y aplicación de la vía administrativa de apremio.

6.º Quedan caducados, y, por tanto, sin valor ni efecto alguno, las autorizaciones otorgadas con ante-

rioridad a la publicación de la presente Orden y que hasta entonces no se hubieren utilizado.

7.º Los expedientes incoados a los agricultores que hayan efectuado, sin la debida autorización, plantaciones de viñedo durante la última campaña (o sea, desde el otoño de 1952 a la primavera de 1953), serán tramitados por las Jefaturas Agronómicas con la máxima urgencia, dando cuenta, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, a los Gobernadores civiles, que ordenarán el inmediato arranque de las plantaciones clandestinas, a fin de conseguir la necesaria ejemplaridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1953.—
Cavestany.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E. número 191)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

Circular

Ante las numerosas quejas formuladas en este Centro sobre intrusismo en la profesión de Agentes de Seguros, es obligado que por mi Autoridad se tienda a evitar este abuso de usurpación amparándose en la Ley de Régimen Local, artículo 160, apartado I.

En su consecuencia, intereso de las Autoridades y Agentes a mis órdenes denuncien con el mayor celo cuantos casos de intrusismo en dicha profesión conozcan para sancionarlos con el máximo rigor, sin perjuicio de que, si preciso fuere, se pasare el tanto de culpa a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Burgos, 9 de julio de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdoba, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, Certifica: Que en el recurso

contencioso-administrativo de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad la siguiente:

En la ciudad de Burgos, a 29 de mayo de 1953.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Andrés Basanta y Silva, Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Valeriano Valiente Delgado, Vocales, D. Ernesto Ruiz y G. de Linares y D. Carlos Huidobro Uribe. Visto el presente recurso Contencioso Administrativo, por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, interpuesto por D. Virgilio Díez Menedero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, sobre revocación del Decreto de la Alcaldía de la misma, de fecha 22 de julio de 1952 y resolución de 3 de septiembre siguiente, por los que se declaró ruinoso el edificio número 16 de la Plaza de Prim, habiendo estado defendido dicho recurrente por el Letrado D. Julián Iñiguez y representado por el Procurador don Guzmán Pisón González y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que del expediente administrativo aparece que, por D.ª María Jesús López Arroyo, vecina de esta ciudad, con domicilio en la calle de San Juan, número 49, piso 3.º, acudió en 27 de junio del pasado año al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, como propietaria de la casa número 16, 3 antiguo, de la Plaza de Prim, de esta ciudad, en súplica de que dicha Autoridad ordenara la tramitación del oportuno expediente contradictorio para declarar en ruina el edificio referido, lo que justificaba con una certificación expedida por el Arquitecto Colegiado número 248, D. Luis Martínez Martínez en la que constaba que la disposición general del edificio, estaba formada por dos crujeas a cada fachada y un vano central que correspondía a la caja

de la escalera de los muros exteriores y los interiores de subdivisión se hallaban construidos con fábricas mixtas de piedra en zócalos y ladrillo con entramados de madera y yesones; que la construcción se halla muy deteriorada, la que acusaba exteriormente los caracteres de ruina total por acusar la escalera un desprendimiento inminente y que las condiciones de habitabilidad de la finca son defectuosas, que su resultado sería la de un inmueble inhabitable y con peligro constante para su seguridad. También se hizo declaración por referida propietaria de los vecinos a quienes les afectaba la tramitación del expediente, figurando entre los cuatro vecinos el hoy recurrente D. Virgilio Diez, que habitaba el piso 3.º, a los que se participó la iniciación de dicho expediente y puésto de manifiesto por otro de los vecinos D. Victor Varona, en nombre propio y de los otros tres, formuló escrito, exponiendo argumentos en contrario a tal declaración de ruina, dictándose por la Alcaldía, previos los demás trámites legales, con fecha 22 de julio del pasado año el Decreto por el que se aprobó la propuesta de la Sección de Fomento, por el que declaró en ruina total, con peligro de inminencia y necesidad y que se dasalajase el edificio por los vecinos que ocupaban el edificio, el cual fué notificado a dichos interesados, quienes en tiempo y forma, interpusieron recurso de reposición que fué resuelto en 3 de septiembre siguiente, anulando las actuaciones y retrotrayendo el expediente a la celebración de una reunión convocada por la Alcaldía de los inquilinos quienes habían de acudir con los respectivos técnicos, contra cuyo acuerdo interpuso el presente recurso contencioso-administrativo el citado recurrente D. Virgilio Diez.

2.º Resultando: Que tenido por interpuesto el presente recurso por el Procurador Sr. Pisón, en nombre del recurrente Sr. Diez Monedero,

se mandó reclamar el expediente y la publicación de tal iniciación en el B. O. de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, lo que, verificado y recibido el primero, de él aparece lo ya transcrito en el precedente Resultando.

3.º Resultando: que puestas las actuaciones de manifiesto al recurrente para que formulase en la demanda, este lo verificó dentro del plazo al efecto concedido, alegando como hechos los recogidos en síntesis en el primer resultando, haciendo las alegaciones de carácter procesal correspondientes y los fundamentos de derecho que estimó oportunos a su defensa y aplicación, terminando con la súplica de que se dictara sentencia por la que, revocando el Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta capital de 22 de julio de 1952 y el de 3 de septiembre del mismo año, declare la nulidad de las actuaciones del expediente contradictorio unido a este recurso, posteriormente a la providencia de 20 de agosto de 1951, y su notificación a todos los interesados en el expediente, y que, por no haber habido acuerdo en la reunión convocada por dicha providencia, deberá la Alcaldía interesar del Juzgado de primera Instancia el nombramiento de tercer perito Arquitecto en discordia de los peritos que informaron señores D. Luis Martínez y D. José Antonio Olano, para que dictamine el tercer perito en el expediente y resuelva como procede, o bien el Tribunal en su defecto declare la nulidad de las actuaciones del citado expediente posteriores al momento en que fué presentado y admitido el escrito del Sr. Varona, con el dictamen del Arquitecto Sr. Olano, y que por la Alcaldía deberá proveerse a convocar a todos los interesados en el expediente, incluso el recurrente, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento del tercer pe-

rito Arquitecto en discordia, con la advertencia de que, de no llegarse a un acuerdo se procederá a solicitar del Juzgado de primera Instancia, el nombramiento mediante oficio que al efecto le dirigirá el Ilmo. Sr. Alcalde, para que dictamine en el expediente y sea resuelto éste en definitiva por la Alcaldía y condenando en ambos casos a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como al pago de las costas procesales, interesando por otrosí la celebración de vista pública, haciendo referencia a los documentos acompañados con el escrito de iniciación que fueron los traslados de los acuerdos recurridos.

4.º Resultando: que tenida por contestada la demanda, se mandó emplazar al Sr. Fiscal de la jurisdicción para que le contestase, lo que verificó dentro del término al efecto concedido, exponiendo como hechos que la materia del recurso era que por el recurrente se pide la revocación o nulidad del acuerdo de 22 de julio, cuando precisamente, por virtud de la resolución dictada del recurso de reposición, se acuerda la anulación de la resolución dicha, alegando seguidamente los fundamentos de derecho que estima oportunos y termina suplicando se dicte sentencia, por la que al confirmar los acuerdos de la Alcaldía de 3 de septiembre de 1952, ya que el de 22 de julio fué anulado por aquél, se absueva del recurso a la Administración con expresa imposición de costas al recurrente.

5.º Resultando: Que tenida también por contestada la demanda pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente y, de conformidad con lo informado por éste, el Tribunal acordó la celebración de vista pública que se señaló y celebró el pasado día 23 de corriente, con asistencia e informe de las partes, quienes reprodujeron las súplicas de sus respectivos escrito de demanda y contestación.

Vistos los artículos 1.º 2.º y 44 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo y los 38 siguientes de la del Régimen Local.

Siendo Ponente el Magistrado D. Fausto Sánchez Hernández.

Considerando: Que si el derecho a promover un proceso de la clase que sea, solo puede reconocerse en quien tenga un interés jurídico que precisa de la tutela del Estado por medio de sus Organismos jurisdiccionales no aparece en el presente la

razón de legitimidad con que el recurrente D. Virgilio Diez Monedero, mueve el mecanismo de esta jurisdicción para solicitar unas declaraciones que aun acogidas irían no opuestas, sino paralelas al sentido de las resoluciones de la Autoridad Administrativa producidas en el expediente del que dimana el pleito Contencioso Administrativo.

Considerando: Que en el suplico de la demanda se hace dos peticiones alternativas, una por la que se interesa la revocación de los Decretos de la Alcaldía de Burgos de 22 de julio y 3 de septiembre de 1952, pero se dá la circunstancia de que, el primero, la propia Alcaldía por medio del segundo, acordó su anulación y no se puede pretender que se revoque lo que no existe ni puede haber y mantenerse lesión de derecho por una resolución que ha sido dejada sin efecto y tampoco se puede estimar que ella se produce por una resolución cual el Decreto de 3 de septiembre que precisamente se acordó para enmendar el error que pudo suponer el primero y reparar posible perjuicio al hoy recurrente, cuya postura defendió dicha resolución; ésta podía haber sido impugnada en vía contencioso-administrativa por la propietaria del inmueble que pretende la declaración de ruinoso para el mismo; declaración que lograda por el Decreto de 22 de julio, se dejó sin efecto pero por quien logra en dicha resolución el acogimiento de que pretensiona.

Considerando: Que aunque dicho Decreto de la Alcaldía de 3 de septiembre contiene otros acuerdos distintos del de anulación, los mismos se refieren a la tramitación del expediente sobre declaración de ruina del inmueble y no causan estado, ya que con arreglo al artículo segundo de la Ley de lo Contencioso Administrativo, solo lo causan las resoluciones de trámite cuando deciden directa o indirectamente al fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación y el acordar nueva reunión de los interesados en el expediente no solamente no pone término al mismo sino que precisamente impulsa su substanciación.

Considerando: Que esta comprobación que se hace que los acuerdos contenidos en el Decreto de la Alcaldía de 3 de septiembre de 1952 distintos del de anulación del Decreto de 22 de julio del propio año no causan estado, supone que se admite que hay incompetencia en el Tribunal para conocer sobre ellos ya que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley establece, que se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprende a tenor del Título primero de la Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo y una de las cuales conforme al artículo primero es de que la resolución haya causado estado; declaración de incompetencia de jurisdicción que aunque no haya sido acusada, este Tribunal puede hacer de oficio según declara reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considerando: que cuanto se expone en los dos considerandos anteriores, tiene también el efecto de apreciar la imposibilidad de acoger la pretensión subsidiaria que como recurso de nulidad se interesa en la demanda; de que se declare la nulidad de las actuaciones del expediente posteriores al momento en que fué presentado y admitido el escrito del Sr. Varona con el dictamen del Arquitecto Sr. Olano; tampoco dichas actuaciones suponen resoluciones que causen estado ni pueden en el estado actual del expediente ser revisadas en la vía contencioso-administrativa, solamente después de finalizado el expediente puede pedirse la nulidad por no haberse observado en la tramitación del mismo las normas legales, lo contrario supondría que la jurisdicción contencioso-administrativa podía interferirse en cualquier momento en la esfera de actuación de la autoridad municipal y cualquier trámite determinarí una sentencia del Tribunal declarando si era o no reglamentario y el expediente más urgente resulta-

ría afectado por las más extraordinarias dilaciones.

Considerando: Que en el estimar que el Tribunal no puede entrar en el orden de tramitación del expediente impide el hacer la declaración que en el suplico de la demanda se pretende, sobre forma de designación de un tercer perito que dictamine sobre el estado de la casa denunciada como ruinoso, lo que además, ya es previsión, que para cualquiera de los dos supuestos que la demanda establece, contiene el Decreto de la Alcaldía de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Considerando: Que hay motivos para estimar que el recurso se ha promovido con temeridad, que hace procedente declarar de cuenta del recorrente las costas del recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso de plena jurisdicción interpuesto contra acuerdos de la Alcaldía de Burgos, contenidos en el Decreto de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto disponen sean distinta de la anulación del Decreto de dicha Alcaldía de 22 de julio del propio año, así como también la incompetencia respecto del recurso de nulidad subsidiariamente formulado por el recurrente don Virgilio Diez Monedero, y debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones del mismo, contenidas en el recurso de plena jurisdicción, con imposición de las costas del recurso al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el B. O. de la provincia a sus efectos legales, fallando en justicia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Andrés Basanta Silva.— Fausto Sánchez.— Valeriano Valiente.— Ernesto Ruiz.— Carlos Huidobro.

Publicación.— Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Fausto Sánchez Hernández, en la sesión pública

del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad de Burgos, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: C. Crespo.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el B. O. de la misma, expido la presente en Burgos, a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—C. Crespo.

Burgos

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre acción negatoria de servidumbre, instados en este Juzgado por D. Antonio Arce Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Burgos, contra D. Serafín Calvo Moradillo y don Felicísimo Martín González, como miembros de la entidad denominada «Calvo e Hijos», de esta Plaza, así como los demás miembros desconocidos de la misma, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 2 de julio de 1953. El señor D. José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre negatoria de servidumbre de ventanas, entre partes, de una y como demandante, D. Antonio Arce Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y defendido por el Letrado D. José María Codón Fernández, y de la otra, como demandados, D. Serafín Calvo Moradillo y D. Felicísimo Martín González, miembros integrantes de una comu-

nidad de bienes, por carecer de personalidad jurídica, denominada «Calvo e Hijos», así como a los demás miembros desconocidos para esta parte actora, representados el D. Serafín Moradillo y D. Felicísimo Martín González, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, defendidos por el Letrado D. Félix de Echevarrieta Miguel, y hallándose declarados rebeldes los demás demandados ignorados,

Fallo: Que estimando en parte la demanda y parte también rechazándola, condeno a los demandados, a que en el término de diez días, contados a partir de aquél en que esta resolución adquiriera el carácter de firme y previo requerimiento, procedan al cierre de las tres ventanas a las que se ha hecho alusión en el cuarto. Considerando de esta sentencia, o sea las del extremo de ambas plantas del pabellón secadero actualmente con cierre de cristales que proporcionan luz y vistas a la escalera de acceso a la Oficina de la planta primera y a la ventana existente en la pared Sur del pabellón intermedio y que debo absolver y absuelvo a los demandados D. Serafín Calvo Moradillo y D. Felicísimo Martín González, así como a los demás miembros de la entidad denominada «Calvo e Hijos» del resto de las pretensiones formuladas en la demanda, sin hacer expresa ni especial pronunciamiento sobre costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que para los de su clase se determina en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto por la inserción de edictos en el «Boletín Oficial del Estado», que se estima innecesario, siempre que por la parte actora no se interese dentro de quinto día la notificación personal, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Bescansa.

Y por la presente se notifica dicha sentencia a los demandados miembros desconocidos de la enti-

dad denominada «Calvo e Hijos», en cumplimiento de lo acordado.

Burgos, 10 de julio de 1953.—
El Secretario judicial.

Castrojeriz

Edicto

En virtud de providencia del día de hoy, se cita y llama a D. Salvador Alvarez Palacín, D.^a Concepción Alvarez Carrera, cuyo paradero se ignora, para que como herederos de D.^a Leonor Alvarez Carrera comparezcan, si les convinieren, a la junta de interesados en la herencia de citada señora, acordada en el juicio de abintestato promovido por D. Bienvenido Alvarez Carrera y que ha sido señalada para el próximo día 22 del actual, a las dieciséis horas en la sala audiencia de este Juzgado, entendiéndose que si hubieren fallecido podrán comparecer quienes acrediten ser sus herederos.

Dado en Castrojeriz, a 2 de julio de 1953.—El Secretario, Amador A.

Edicto

D. Félix Esteban Ayuso, Comandante de Caballería, Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente de la Capitanía General de la Sexta Región Militar, y del sumario ordinario número 217-47, instruido por delito de hurto, contra el soldado Samuel de la Fuente Ronda, del Regimiento de ferrocarriles.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a cuantas personas se consideren como dueños legítimos, de ciento cincuenta y cuatro candados con sus correspondientes llaves, que en su día fueron ocupados a dicho soldado, procedentes de uno de los vagones de la RENFE, en el trayecto comprendido entre las estaciones de Castejón y Miranda de Ebro, para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los Boletines Oficiales de las provincias de Burgos y Logroño y en los periódicos locales de las referidas capitales, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio ocupado por Dependencias Militares, calle Victoria, número 63, en Burgos, y presenten los documentos que les acrediten como tales propietarios de los mismos.

Dado en Burgos, a 8 de julio de 1953.—El Comandante, Félix Esteban Ayuso.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de mayo de 1953

Matrícula	Marca	Forma del vehículo	CEDENTE	ADQUIRENTE	Domicilio
			Nombre y apellidos	Nombre y apellidos	
BU - 137	Fiat	Furgoneta	Maximiliano del Val Ignacio Ojeda Costa	Sinesio Camarero Pérez	Burgos
« 935	Wippet	Turismo	Pedro García Bárcenas	Anastasio López Ruipérez	Madrid
« 1215	Motobecane	Motocicleta	Hipólito José Gómez González	Jesús González Junco	Santillana del Mar (Santander)
« 1223	Idem	Idem	Pascual Eguiagaray Pallarés	Lorenzo Izquierdo González	Burgos
« 1380	Wippet	Turismo	Angel Flórez Estrada	Ramón García García	Segovia
« 1789	Citroen	Idem	María Blanca Hierro Colina	Antonio Fernández Balandid	Madrid
« 1897	Idem	Camioneta	Javier Iraizor y Sikvenio	Julián Loperena de Andrés	Burlada (Navarra)
« 1934	Chevrolet	Camión	Abraham Ramirez Ramos	Eladio Alonso Ruiz	Aguilar de Campóo (Palencia)
« 1962	Idem	Idem	Andrés Pérez Nogal	Gregorio Gómez López	Villorojo (Burgos)
« 1990	Morris	Turismo	Arturo del Campo Echevarria	Cuiral Industrial Eléctrica, S. A.	Bilbao
« 2102	Opel	Idem	Agustín Mauri Altadill	Salvador Salomó Monaplata	Barcelona
« 2282	Peugeot	Idem	Productos Alimenticios Permanyer	Pedro Permanyer Vilardell	Idem
« 2514	Ford	Camión	Elías Izquierdo Cantero	Mariano Beltrán Langarica	Zaragoza
« 2562	Idem	Idem	María López Hurtado	Carmen Guillén García	Torrejón de Ardoz (Madrid)
« 2906	3 H. C.	Idem	Antonio Jorge Mayo	Vicente Lozano Gómez	Valencia
« 2907	Idem	Idem	C. O. M. E. S. A.	Julián Iraizor Iraizor	Olague (Navarra)
« 3112	Zundapp	Motocicleta	Arturo Azpeita Aramburo	Francisco Arizamendi Arizamendi	Eibar (Guipúzcoa)
« 3289	Citroen	Furgoneta	Anselmo Gutiérrez Martínez	Clodomiro García Carreras	Pancorvo (Burgos)
« 3310	Idem	Turismo	Domingo Echevarria y Martínez de Morigorta	Jesús Pérez Sarabia	Carrión de los Condes (Palencia)
« 3491	Fiat	Idem	Moisés Luis Arbáizar	Francisco Blandes Santonja	Alcoy (Alicante)
« 3546	Buick	Idem	Rosa Monasterio Blanco	Carmen Ugarte Urriti	Salamanca
« 3583	Ford	Camión	Hilario Benito González	Catalina González Santamaría	Burgos
« 3639	Garford	Idem	Felix Román Hernando	Juan Salsas Sabater	Badalona (Barcelona)
« 3912	Montesa	Motocicleta	Manuel Antolín Garzón	Manuel Sánchez Cabestre	Aoiz (Navarra)
« 4127	Studebaker	Camión	Jesús Mir guez Andrés	Manuel Minguez Andrés	Burgos
VI - 695	Fiat	Furgoneta	Angel Guerra y José Martínez	Moisés Sánchez Martínez	Idem
B - 44907	Austín	Turismo	Clementino Ibeas Izquierdo	Eduardo Blanco Fernández	Idem
CA - 5643	Studebaker	Idem	Rafael Maté González	Alberto Izarra Olalla	Idem
SS - 10192	Opel	Idem	María Aldaluz Soroa	Martín Andrés Blanco	Miranda de Ebro (Burgos)
LO - 1496	Chevrolet	Camión	Albiño Muñoz Valdecañas	Alejandro Arnáiz Santamaría	Burgos
« - 1919	Idem	Idem	Gregorio Gómez y Eutiquiano Cámara	Alfredo Fernández Sáenz	Tobar (Burgos)
M - 32485	Idem	Idem	María Medina Sopena	Evencio Merino Ruiz	Quintana del Pidio (Burgos)
« 32870	Opel	Turismo	Mariano Antolín Prieto	Pedro Moral Guijarro	Burgos
« 64749	Renault	Camioneta	Angela Samaniego Ocio	Antonio Villasante Urruchi	Miranda de Ebro (Burgos)

M - 65186
 " 76527
 " 77210
 O - 9015
 P - 880
 S - 3075
 SA - 1497
 BI - 10940
 " 10993
 " 13847
 " 16239
 " 17552
 Z - 5355

Idem
 Camión
 Turismo
 Idem
 Camioneta
 Motocicleta
 Turismo
 Camión
 Idem
 Idem
 Camioneta
 Turismo
 Camión

Francisco Colás Tejedor
 Pantanos y Canales, S. A.
 Félix Lorenzo Tiedra
 Manuel Vierna Hazas
 Bonifacio Gárate Aparicio
 José Gil García
 Jaime Andrés Ureta
 Cecilio Sanz Flor
 Carmelo Iraola Seguro
 Química Burgalesa, S. A.
 Angel Renuncio Pérez
 José del Val Martínez
 Rafael Martín Muniesa

Nicolás Gutiérrez Fernández
 Melanio Guijarro Cristóbal
 Emilio Temiño Achiaga
 David Aragües González
 Inocencio García de la Hoya
 Justo Cadiñanos González
 Pedro Aguinagalde Oyarzábal
 José Sanz Conde
 Víctor Valpuesta Ayala
 Felisa Ausín Alonso
 Antonio Casado Sierra
 Leandro Moya Bermejo
 Lorenzo Montero Barral

Burgos
 Roa de Duero (Burgos)
 Briviesca (Burgos)
 Miranda de Ebro (Burgos)
 Vallejuno (Burgos)
 Burgos
 Fuenterrabía (Guipúzcoa)
 Santa Cruz del Tozo (Burgos)
 Burgos
 Idem
 Fontioso (Burgos)
 Burgos
 Quintanar de la Sierra (Burgos)

Burgos, 15 de Junio de 1953.—El Ingeniero Jefe, Brotóns.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

BASES

para la provisión en propiedad, con carácter restringido, de tres plazas de Celadores del matadero municipal

Base 1.^a En cumplimiento de lo que dispone la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de octubre de 1952, y Circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de noviembre del mismo año, se anuncia la provisión en propiedad de tres plazas vacantes de Celadores del Matadero Municipal, con carácter restringido, entre los interinos, temporeros y eventuales que las vienen desempeñando en la actualidad y cuentan con más de cinco años de servicios consecutivos a la Corporación, cumplidos a la entrada en vigor del citado Reglamento, o sea el 1.º de julio de 1952.

Base 2.^a La provisión de las citadas plazas se efectuará mediante concurso, previo examen de aptitud, con sujeción a las normas que establece el Reglamento de Funcionarios de Administración Local y demás disposiciones aplicables.

Base 3.^a La dotación de las tres plazas será de 6.500 pesetas anuales, quinquenios del 10 por 100 y demás emolumentos.

Base 4.^a Las condiciones generales que deberán reunir los aspirantes son las siguientes:

a) Estar comprendidos y reunir las condiciones que determina la base 1.^a

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Acreditar un perfecta adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por el mis-

mo, no necesitando justificar este extremo los que acrediten su calidad de excombatientes.

e) No hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Base 5.^a Los aspirantes justificarán dichas condiciones con los documentos que a continuación se indican:

La del apartado a), con certificación de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

La del b), con certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía y por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

La del c), con certificación facultativa expedida por un Médico de la Beneficencia Municipal.

La del d), con certificación expedida por la Jefatura Provincial del Movimiento o por la Guardia Civil.

La del e), con declaración jurada del propio interesado.

Base 6.^a También deberán acompañar el resguardo de la Depositaria Municipal justificativo de haber ingresado en la misma la cantidad de 25 pesetas para el pago de material y las dietas de los miembros del Tribunal, no reconociéndose el derecho a pedir la devolución más que en caso de no ser admitido a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Base 7.^a Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, previo examen de aptitud, y los documentos necesarios, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles de oficina, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y programa en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los ejercicios del examen tendrán lugar en la Casa Consistorial, en el día y hora que señale el Tribunal, una vez transcurridos dos meses de pu-

blicados el programa y la convocatoria en el citado periódico oficial.

Base 8.^a La prueba de aptitud consistirá en ejercicio de lectura, resolver una operación de las cuatro reglas de aritmética, redactar un parte o denuncia al Jefe del Servicio y contestar por escrito a unas preguntas sobre las obligaciones y reglamentación de mismo.

Base 9.^a Para resolver la igualdad de puntuación de la prueba de aptitud y determinar el orden de preferencia en el concurso, se tendrán en cuentas los méritos que hayan contraído en el desempeño interino del cargo o la calidad de sus servicios en éste y los demás que aleguen los interesados.

Base 10. El Tribunal que libremente juzgará el resultado de la prueba de aptitud y los méritos de los concursantes, estará compuesto por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, que presidirá el Inspector Veterinario Municipal encargado de los servicios del Matadero y un representante de la Dirección General de Administración Local, actuando de Secretario el de la Corporación o funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

Base 11. La propuesta que el Tribunal elevará al Excmo. Ayuntamiento contendrá el nombre de los Celadores interinos declarados aptos, que no podrán exceder de tres, colocados por orden de puntuación de mayor a menor.

Base 12. El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden del concurso en todo lo no previsto en estas bases.

Base 13. Los tres que resulten nombrados celadores observarán la reglamentación y normas que actualmente rigen en el servicio y las que en su día determine el Excelentísimo Ayuntamiento.

Base 14. El cargo es incompatible con cualquiera otro remunerado por el Estado, Provincia o Mu-

nicipio, afectándole las incompatibilidades que rigen para los empleados públicos y las que establece la Reglamentación municipal.

Burgos, 19 de junio de 1953.—
El Alcalde-Presidente accidental.

Anuncios Particulares

Notaría de Medina de Pomar

Edicto

D. Aniano Cadiñanos Andino, Notario con residencia en la ciudad de Medina de Pomar, provincia de Burgos, por el presente,

Hago saber: Que por las Entidades locales de Montecillo y Hedesá, del Distrito Municipal de Merindad de Montija (Burgos), he sido requerido para iniciar Acta de Notoriedad, a fin de justificar el aprovechamiento de unos quince litros por minuto, diez para la primera Junta Administrativa y los cinco restantes para la segunda, sin sujeción a turno alguno de horas o días, caudal derivado del río El Polvo y en el sitio denominado «Trojes» o «Pontón del Monte», destinado al abastecimiento de población de ambos lugares; lo que se notifica gené-

ricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre mencionados aprovechamientos, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente, puedan comparecer ante el infrascrito Notario— Condestable, número 16, Medina de Pomar (Burgos)— para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público, a los fines de la Regla cuarta del artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Medina de Pomar, 3 de julio de 1953.—Aniano Cadiñanos Andino.

F. URRACA OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926 bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones Ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

Pagos de contratos del Servicio Nacional del Trigo

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Sencillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana Martín Gández, Trespaderné, Castrojeriz, La Puebla de Arganzón, Covarrubias, Castildelgado, Peñahorada, Castrobarto, Monasterio de Rodilla, Sargentos de la Lora, Pedrosa de Valdeporres, Quintanas de Valdelucio y Torresandino.

CAPITAL DE IMONENTES:

En 31 de diciembre de 1952 275.771.109'47 pesetas.